5. ATENCIÓN ESPECÍFICA A LAS PERSONAS INMIGRANTES

En el año 2007 esta institución ha realizado diversas actuaciones que afectan al colectivo de personas extranjeras extracomunitarias. En este apartado recogemos la intervención del Ararteko en defensa de sus derechos y en promoción de su integración social.

La inmigración es un hecho social que afecta a la vida social, económica, cultural, laboral etc., y que, por su número, ha cobrado relevancia en los últimos años. Aunque una de sus características principales es la diversidad de orígenes y de situaciones personales, existen también casos en los que hay un riesgo de exclusión social, y personas que sufren discriminación por motivos de origen étnico o racial. La actuación de las Administraciones públicas se torna fundamental para paliar y evitar estas situaciones desfavorecidas. La intervención del Ararteko tiene como fin primordial, con relación a este colectivo, la defensa de una vida digna y de sus derechos fundamentales.

Con relación a la clarificación de los derechos de las personas extranjeras es importante mencionar que este año el Tribunal Constitucional ha dictado dos sentencias resolviendo los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento de Navarra (STC de 7 de noviembre de 2007) y la Junta de Andalucía (STC de 19 de diciembre de 2007) contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Estas sentencias tienen mucha importancia porque recogen la doctrina del Tribunal Constitucional con relación a la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas extranjeras, los límites del legislador al regularlos y el alcance de los Tratados y Convenios suscritos por España en materia de Derechos Humanos. También recogen cuestiones, como la legalidad de la exoneración del deber de motivación de los actos administrativos denegatorios del visado, la legalidad del procedimiento de retorno, el alcance del principio non bis in ídem, aspectos relacionados con la regulación de la ejecutividad de la resolución de expulsión adoptada en el seno del denominado procedimiento preferente del art. 63. Todas ellas de enorme trascendencia práctica por ser figuras claves dentro del actual régimen jurídico de extranjería. Además estas sentencias se pronuncian sobre la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

La primera, es la sentencia del Tribunal Constitucional, de 7 de noviembre de 2007, que declara la inconstitucionalidad de los arts. 7.1 (libertad de reunión), 8 (libertad de asociación) y 11.1 (Libertad de sindicación y huelga, –exclusivamente respecto al derecho a sindicarse libremente–). Aunque precisa, que no declara nulos los preceptos, porque ello produciría un vacío legal que perjudicaría a todas las personas extranjeras con independencia de su residencia regular o irregular, por lo que conmina al legislador a que establezca dentro de un plazo de tiempo razonable las condiciones de ejercicio de los derechos de reunión, asociación y sindicación por parte de los extranjeros que carecen de la correspondiente autorización de estancia o residencia en España.

Con relación a los arts. 9.3 (Derecho a la educación) y 22.2 (Derecho a la asistencia jurídica gratuita de la misma) declaran nula la inclusión del término "residentes".

Por otro lado, aunque también el Parlamento de Navarra impugnó el art. 60.1, que regula el procedimiento de retorno obligatorio cuando no se permite la entrada en frontera, no se declaró el precepto inconstitucional.

La segunda Sentencia de, 19 de diciembre de 2007, que resuelve el recurso formulado por la Junta de Andalucía se pronuncia únicamente con relación a los preceptos impugnados que no coinciden con el recurso presentado por el Parlamento de Navarra, ya que respecto a éstos se remite a lo ya declarado en esta otra sentencia. Con relación a los otros preceptos únicamente declara inconstitucional el art. 11.2 (derecho de huelga), que no había sido impugnado por el Parlamento de Navarra, declarando nulo el inciso "cuando estén autorizados a trabajar".

Estas sentencias forman parte de la jurisprudencia en esta materia, fuente de derecho muy importante para conocer los derechos y deberes de las personas extranjeras, y la legalidad de la actuación de la Administración.

Una de las principales necesidades que presentan las personas extranjeras extracomunitarias es la de la obtención de la documentación que les autorice a trabajar y residir de una manera regular. La Administración General del Estado es la competente en la tramitación de la mencionada documentación. Debido a ello, se han remitido al Defensor del Pueblo las quejas presentadas que se refieren principalmente al proceso de documentación. También se han recibido quejas que tienen como motivo retrasos en la tramitación de los expedientes tanto los que conciernen al Ministerio de Interior como al Registro Civil Central. En este último caso llama la atención las dificultades de las personas de origen marroquí que se han nacionalizado por razón de residencia y que con el fin de reagrupar a su esposa deben inscribir el matrimonio musulmán en el Registro Central. La inscripción puede llegar a retrasarse más de 18 meses.

Aunque es el Defensor del Pueblo la institución competente, como se ha dicho, en estos momentos, tras la reforma del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000 de derechos y libertades de los extranjeros en España (RD 2393/2004 de 30 de diciembre) también están interviniendo los ayuntamientos en la realización de informes de arraigo social. Por ello, hemos conocido varias quejas con relación a este trámite, de competencia de los ayuntamientos, que posteriormente resumimos (a).

Otra de las intervenciones que se han realizado tiene que ver con actuaciones que pueden ser discriminatorias o que fomentan opiniones xenófobas (b).

Este año también se ha intervenido con relación al acceso al padrón municipal de las personas extranjeras. En este sentido se ha publicado el trabajo de investigación: *"Incidencia del padrón municipal en el ejercicio de derechos de las personas extranjeras en situación irregular"* que esperamos ayude a clarificar el régimen legal en lo referente a la inscripción en el padrón municipal de las personas extranjeras en situación irregular (c).

En el año 2007 se ha publicado el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados

miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en vigor desde el 2 de abril de 2007. La aplicación de esta normativa, a nuestro juicio, restringe las previsiones con relación al ámbito de aplicación de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Por ello, hemos realizado una actuación de oficio sobre la que posteriormente damos cuenta (d).

Por último, mencionamos las actuaciones realizadas en colaboración con los agentes sociales y referidas a la sensibilización social (e).

En cuanto a otras actuaciones que afectan a este colectivo y que se recogen en otros capítulos de este Informe:

La situación de los menores extranjeros sigue siendo de enorme preocupación y objeto de numerosas intervenciones, como se recoge en el apartado específico de menores, al que nos remitimos (Cap. II-3).

Las personas extranjeras nos han presentado quejas que han sido resueltas en las distintas áreas, como son en el área de Acción Social, Interior o Educación. Nos remitimos a dichas áreas (Cap. I) para mayor conocimiento, aunque de manera concisa destacamos las siguientes. En el área de Acción Social hemos recibido una queja con relación a la Pensión del Fondo de Bienestar Social que, como conclusión, hay que señalar, que se han unificado los criterios, de tal manera que en los tres territorios históricos únicamente se requiere la autorización de residencia para presentar la solicitud. También nos trasladaron que una persona extranjera en situación irregular tenía problemas para la obtención la fe de vida. Este expediente se resolvió favorablemente con la colaboración del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. En cuanto a las quejas que se refieren a un trato policial indebido o un uso desproporcionado de la fuerza (área de Interior) se han tramitado varios expedientes en los que se denunciaba un trato vejatorio o bien, se daba cuenta de impedimentos para denunciar por diferencias culturales e idiomáticas. Por último, en el área de Función Pública se ha recibido una queja con relación a una convocatoria en la que no se respetaba el derecho de las personas extranjeras con autorización de residencia a acceder a las administraciones públicas como personal laboral.

También es importante mencionar la aprobación del II Plan Vasco de Inmigración, aprobado por Consejo de Gobierno de 12 de junio de 2007, como novedad de este año que influye en la vida de las personas inmigrantes que residen en la Comunidad Autónoma Vasca. Nos parece muy importante este nuevo compromiso de las Administraciones Públicas Vascas de desarrollar acciones y medidas que afectan a este ámbito, ya que es necesaria una mayor implicación institucional que evite la desigualdad social que muchas personas inmigrantes padecen. En definitiva, esperemos que, con este nuevo Plan, se avance en lograr la integración de las personas extranjeras en condiciones de igualdad, algo imprescindible para que tengamos una sociedad cohesionada.

A continuación informamos de las principales actuaciones realizadas por el Ararteko durante el año 2007 que afectan a este colectivo, a las que antes hemos hecho breve referencia:

a) La intervención de los ayuntamientos en el proceso de documentación de las personas extranjeras es muy importante y tiene que ver con las dificultades de acceso a una residencia regular. La mayoría de las personas extranjeras no disponen de documentación que les autorice a residir en los primeros años de estancia. La manera en la que han llegado, tanto los que entran por puestos fronterizos como turistas, como los que evitan los puestos fronterizos, no es la prevista en la normativa de extranjería para disponer de una residencia regular. Por ello, tienen que acudir a otras vías, como fueron los procedimientos extraordinarios de regularización o legalización, o bien, actualmente, el procedimiento de arraigo social. Este procedimiento se ha convertido en estos momentos en la principal vía para la obtención de la documentación que les autoriza a trabajar y/o residir.

   Este procedimiento está regulado en los art. 45.2 b) y 46.2 c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Según la mencionada normativa se puede conceder una autorización de residencia por razones de arraigo a los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen, cuenten con un contrato firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud y, bien acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes, bien presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual.

   El requisito de contar con un contrato de trabajo puede ser eliminado en el caso en el que el Ayuntamiento lo recomiende, siempre y cuando acredite que cuenta con medios de vida suficientes. El informe que elaboran los ayuntamientos no tiene carácter vinculante pero tiene enorme trascendencia. De hecho, en una de las quejas que hemos tramitado (exp. 1337/06), se le ha denegado la autorización de residencia por no haber un informe del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que contenga la recomendación mencionada.

   El año pasado (Informe 2006) en las reuniones con los colectivos sociales nos trasladaron la preocupación de que los informes sociales de los ayuntamientos, en ocasiones, no se hacían incluyendo la recomendación de que se exima de la necesidad de presentar contrato de trabajo. Hemos tramitado varios expedientes por este motivo con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Uno de ellos ya ha sido resuelto (Resolución de 23 de abril)[7]. En un primer momento, el Ayuntamiento

[7] Resolución del Ararteko, de 23 de abril de 2007, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que responda a la solicitud de un ciudadano y elabore un informe social adaptado a las previsiones establecidas en la normativa sobre derechos y libertades de las personas extranjeras en España y su integración social.

no aceptó nuestras consideraciones, posteriormente, con fecha 8 de octubre de 2007 (exp.1014/07), nos han contestado que están estudiando de nuevo la mencionada Resolución, de 23 de abril de 2007, y que nos darán una nueva respuesta en breve. No obstante, a pesar del tiempo transcurrido no nos han contestado aún.
En esta Resolución recomendábamos al Ayuntamiento, que elaborara un informe social en aplicación del art. 45.b del Reglamento de Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por RD 2393/2004, adaptado al contenido previsto en el art. 46.2 c) del mencionado Reglamento y a las instrucciones elaboradas por la Dirección General de Inmigración. En las instrucciones se preveía que los informes de los ayuntamientos debían tener un contenido y una motivación, incluso se adjuntaba un modelo. Este contenido permitía conocer la situación de la persona. Por ello, considerábamos la validez de la adecuación de los informes de arraigo social a dichas instrucciones y, señalábamos, que el contenido del informe social del Ayuntamiento en ese caso no se adecuaba a la normativa vigente.
El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz no nos ha contestado aún, a pesar de habernos expresado su voluntad de revisión en el expediente 1014/2007, que también tenía por objeto que el informe de arraigo social no contenía la recomendación, ni motivaba porque no se incluía.

A nuestro juicio es importante seguir haciendo hincapié en la relevancia que tiene la obtención de la autorización de residencia para las personas extranjeras. Esta documentación les permite tener una vida digna, Por ello, insistimos en la responsabilidad de las administraciones en favorecer la tramitación de dicha documentación.

b) La lucha contra la discriminación es clave para superar la desigualdad social y para prevenir procesos de exclusión social y, las Administraciones Públicas, tienen un papel muy importante. Ello implica estar atento, no sólo ante los casos de discriminación directa, sino también de discriminación indirecta, que se refiere a cualquier decisión o actuación (o disposición, contrato, pacto…) que, aparentemente neutra, pueda ocasionar una desventaja particular, siempre que, objetivamente no responda a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios (Directiva 2000/43/CE del Consejo de 29 de junio de 2000 y Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, transpuestas a nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social). Esta normativa prohíbe la discriminación por motivos de origen étnico o racial en ámbitos fundamentales de la vida, como el empleo, la formación profesional, la educación, la vivienda, la protección social, las ventajas sociales y el acceso a productos y servicios y su suministro.

A pesar del tiempo transcurrido desde que se publicaron las anteriores Directivas no se han dado avances significativos por las administraciones e instituciones públicas en la puesta en marcha de mecanismos de control, vigilancia y denuncia de discriminaciones.

No obstante, este año se ha creado el Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o étnico, RD 1262/2007, de 21 de septiembre, en aplicación del art. 33 de la Ley 62/2003, antes mencionada. Este órgano tiene como fin, art. 2, la promoción del principio de igualdad de trato y no discriminación, de las personas por su origen racial o étnico, en la educación, la sanidad, las prestaciones y servicios sociales, la vivienda, y en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios, así como el acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua.
Está previsto que formen parte representantes de la Administración estatal autonómica, local, así como de las organizaciones empresariales y sindicales, más representativas y de otras organizaciones que representen intereses relacionados con el origen racial o étnico de las personas (art. 1). Todavía es pronto para conocer y valorar la eficacia o el trabajo realizado por este órgano pero es un paso importante que se haya puesto en marcha.

En el año 2007 hemos tramitado una queja (exp. 715/2007) en la que se ponía en nuestro conocimiento por una persona que en un pub de Bilbao, cuando iba acompañado de su amigo de origen ecuatoriano, el portero del local le negó la entrada a su amigo, porque según les dijo, tenía vestimenta inadecuada, aunque, en opinión de la persona que formuló la queja, el motivo era que era extranjero. Por nuestra parte hemos solicitado información al Ayuntamiento de Bilbao y al Gobierno vasco, Departamento de Comercio y Turismo. El Ayuntamiento de Bilbao nos ha informado que, puesto que en la intervención policial apreciaron que podían verse comprometidos los derechos del usuario/consumidor, se dio cuenta de los hechos al Departamento de Comercio y Turismo. Este Departamento ha tramitado el expediente y ha concluido que procede al archivo de la reclamación al no quedar acreditada la comisión de una infracción administrativa en materia de turismo. En su respuesta no queda muy claro si en la tramitación de la reclamación se han cumplido todas las garantías. Por otro lado, la normativa de aplicación es muy clara, art. 24.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por RD 2816/1982, de 27 de agosto: *"Los titulares de establecimientos y los organizadores de espectáculos o actividades recreativas o personas en quienes deleguen podrán ejercer el derecho de admisión. Este derecho no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria, ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo. El derecho de admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad…".* Por ello, vamos a solicitar de nuevo más información sobre los motivos por los que la Administración ha llegado a la conclusión de archivar el expediente.

Este año también hemos hecho seguimiento de la recomendación de carácter general "*Sobre el tratamiento de la información con relación a la inmigración por parte de los cuerpos policiales*". Informe 2004. A nuestro juicio, las consideraciones que contiene tienen mucha importancia para evitar que puedan levantarse opiniones xenófobas hacia las personas extranjeras. En este sentido, (exp. 1657/06), el Departamento de Interior ha reiterado su conformidad con la recomendación de que *"los cuerpos policiales dependientes de las administraciones públicas vascas deban dotarse de códigos de conducta con relación al tratamiento de la información que proporcionan sobre la inmigración"*. De tal manera que, como ya nos dijeron anteriormente, han dado las instrucciones precisas al servicio de prensa para que las alusiones a la nacionalidad en la información por él facilitada se efectúen de conformidad con la recomendación concernida. Además, nos han trasladado la voluntad del Departamento de Interior de *"esforzarse aún más en afinar en lo posible la actuación de su Servicio de Prensa en este ámbito y, de procurar, que la información que facilita a los medios de comunicación no supongan un perjuicio injustificado para la imagen de concretos grupos nacionales"*.

Por otro lado, añaden que la recomendación se cumple con carácter general, *"sin perjuicio de que en ocasiones pueda producirse algún fallo puntual, que no siempre el dato de la nacionalidad es facilitado por el Servicio de Prensa del Departamento, y que, por ejemplo, en el caso de las bandas de albano-kosovares y otros grupos de delincuencia organizada, tal mención tiene un valor informativo añadido que explica su inclusión en la noticia, pues alude no tanto a una identidad nacional, como a un modus operando característico del grupo de que se trate"*.

Valoramos de manera muy positiva el esfuerzo por evitar opiniones xenófobas ya que insistimos en que las Administraciones Públicas tienen un papel muy importante en la lucha contra la discriminación.

c) Al igual que otros años la inscripción de las personas en el padrón municipal ha sido objeto de diversas intervenciones. El Ararteko, en su Informe anual de 2005, elaboró una recomendación de carácter general sobre este tema: *"Consideraciones sobre el procedimiento de los ayuntamientos para acordar la inscripción y la caducidad de las inscripciones padronales y la cesión de datos a otras administraciones públicas de las personas extranjeras no comunitarias"*. Durante el año 2006 se hizo un seguimiento de su cumplimiento por parte de los ayuntamientos con mayor población (Informe 2006). Además de las quejas tramitadas, este año destacamos la publicación de un trabajo de investigación: *"Incidencia del padrón municipal en el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras en situación irregular"*.

El trabajo consta de varias partes. La primera parte es un estudio de la figura del padrón, su naturaleza, funciones, evolución histórica y normativa. La segunda parte estudia la posición jurídica de las personas extranjeras, su derecho a

inscribirse (las personas extranjeras con independencia de su situación jurídica tienen derecho a empadronarse en el municipio en el que viven) y los efectos que implica. La investigación tiene como finalidad analizar la influencia del padrón en el proceso de integración de las personas. En este sentido comprueba que la sanidad, el acceso a los sistemas de protección social, el derecho a la educación de los menores, el acceso a las ayudas en materia de vivienda o el acceso a determinados mecanismos que permiten a estas personas acceder a la regularidad administrativa dependen, en gran medida, del hecho de que la persona se encuentre o no empadronada. También analiza las causas que dificultan el empadronamiento que, básicamente, son la carencia de una vivienda en la que empadronarse y la falta de documentación identificativa. Por último, recoge propuestas que tienen como finalidad facilitar el empadronamiento de las personas extranjeras.

Con la publicación de esta investigación esperamos contribuir a divulgar el régimen jurídico del padrón municipal, principalmente, en cuanto a su influencia en la situación de las personas extranjeras sin autorización de residencia, colectivo en situación de grave fragilidad social.

d) Este año nos hemos dirigido al Defensor del Pueblo, por ser el órgano competente en instar los cambios legales necesarios en esta materia, con relación a la aplicación de la nueva normativa que afecta principalmente a residentes comunitarios y a sus familiares. A nuestro juicio las Instrucciones DGI/SGRJ/03/2007, de 22 de marzo relativas al Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en vigor desde el 2 de abril del 2007, hacen una interpretación restrictiva del ámbito de aplicación de la normativa, regulado en el art. 2 del RD 240/2007. Este artículo establece, en su apartado b) que: *"será de aplicación a los familiares de ciudadanos de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él".* Entre ellos menciona a la pareja con la que se mantenga una unión análoga a la conyugal, inscrita en un registro público establecido a estos efectos en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado.

Según las instrucciones, los diferentes registros de parejas estables existentes en diversas comunidades autónomas o ayuntamientos españoles no serán validos a estos efectos, por el momento, en tanto no cumplan los requisitos señalados en el artículo 2 b) del Real Decreto 240/2007.

Esta interpretación deja fuera a las parejas que se han acogido a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, de tal manera que, cuando

uno de los miembros de la pareja sea de origen extracomunitario, no va a poder aplicarse el Real Decreto 240/2007, a pesar de que la normativa comunitaria (Directiva 2004/38, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión Europea y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados Miembros) reconoce a la unión análoga a la conyugal como familiar de comunitario: *"…la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida."* art.2.2b.

En nuestras consideraciones señalábamos al Defensor del Pueblo que entendemos que la normativa del País Vasco cumple los requisitos previstos en la normativa europea, pero que no se está aplicando, de tal manera que, según hemos tenido conocimiento, se están denegando las solicitudes de tarjeta de familiar de comunitarios a las parejas de hecho, fundamentando la denegación en los mismos argumentos que las mencionadas instrucciones; así, Resolución de la Subdelegación de Gobierno en Guipúzcoa, de 8 de mayo de 2007: "no acredita que esté inscrito en un registro público que impida la posibilidad de que existe otra inscripción simultánea en otro registro; ya que, por otra parte, ninguno de los actuales registros españoles tanto de Ayuntamientos, como de Comunidades Autónomas, cumple con este requisito de evitar la simultaneidad". En definitiva, le trasladábamos nuestra preocupación de que unas instrucciones están ordenando la no aplicación de una normativa de rango superior y que si el motivo para denegar es la falta de actuación por parte de las instituciones que no han puesto en marcha instrumentos que eviten, por ejemplo, la duplicidad de datos, ello no debería dejar sin efectos los derechos reconocidos a las personas. Aún no hemos recibido respuesta del Defensor del Pueblo.

Por otro lado, también solicitamos al Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno vasco que nos remitiera información sobre los mecanismo de coordinación entre registros de parejas de hecho que se han puesto en marcha de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. El Departamento nos ha respondido, por un lado, que entienden que el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma Vasca cumple los requisitos exigidos por el RD 240/2007. Por otro lado que, a pesar de la previsión contenido en el Reglamento del Registro, aprobado por Decreto 124/2004, de 22 de junio sobre la futura coordinación con otros registros de similar naturaleza de otras comunidades, dificultades de orden técnico y jurídico han impedido el establecimiento de la coordinación. Sostienen y fundamentan jurídicamente que la ausencia de instrumentos de coordinación no es obstáculo para considerar acreditado el requisito (la imposibilidad de dos registros simultáneos en el mismo Estado). Añaden que, precisamente, las comunidades autónomas han tomado la iniciativa ante la ausencia de una regulación estatal, por lo que *"No es de recibo que, siendo esta la única re-*

gulación existente, desde la propia Administración se declaren inválidos la totalidad de los registros autonómicos, y al mismo tiempo, desde el propio Ministerio competente no se planteen iniciativas legislativas a efectos de ofrecer una alternativa a las personas implicadas".

En conclusión, nos parece muy importante que se clarifique el ámbito de aplicación del RD 240/2007. En otro caso, las parejas de hecho, en las que una de las personas no es comunitaria, no se pueden favorecer del régimen jurídico sobre entrada, estancia y permanencia previsto para las personas de origen comunitario o sus familiares, por lo que se da la paradoja de que el avance en el reconocimiento de estas uniones no está teniendo efectos legales en esta materia, tan importante para el ejercicio de derechos.

e) Durante este año se han mantenido contactos con las organizaciones sociales que trabajan en la defensa de los derechos de las personas extranjeras. En ese marco, se ha participado en jornadas y encuentros que tienen por objeto dar a conocer socialmente las dificultades que tienen las personas extranjeras y sus demandas a las administraciones públicas. Por nuestra parte se trata de dar a conocer la institución, las intervenciones que realiza en este ámbito y sus funciones. En este sentido nos importa difundir que cualquier persona independientemente de su nacionalidad se puede dirigir a nosotros cuando considere que ha habido una actuación irregular o que han sufrido alguna discriminación por parte de una Administración pública vasca.

En cuanto a la necesidad de sensibilización social, nos parece importante destacar una preocupación que con el tiempo es más grave y que creemos, no ayuda a la cohesión social. Tiene que ver con la política social y la falta de información sobre las condiciones de acceso a los servicios y prestaciones. Hay personas que nos formulan quejas frente a la denegación de prestaciones sociales o bien que nos hacen consultas y nos trasladan su sensación o idea de que "a ellos no se las dan pero sí a los inmigrantes" o bien que "determinadas prestaciones se acaban porque el presupuesto se ha destinado a la atención a las personas extranjeras", es decir, que comprobamos como cada vez más se percibe a la inmigración como una amenaza. Para evitar estas opiniones, que pueden dar lugar a conductas discriminatorias, es importante que, por parte de la Administración, se dé información sobre la condiciones de acceso a las prestaciones y sobre el principio de igualdad. Esta necesaria sensibilización que debe promoverse está relacionada con la responsabilidad pública que reiteramos es de enorme trascendencia en la lucha contra la discriminación. Así mismo, es importante, con relación a las políticas sociales, que se aumenten los recursos y servicios, cuando hay un aumento de necesidades, para evitar también con ello esta alarma social.